

Recurso 355/2020

Resolución 112/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA BPO, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de atención e información al usuario de transporte público a través del centro de llamadas de los Consorcios de Transporte Metropolitano de Andalucía”, convocado por el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, entidad adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Expte. 2/2020), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 7 de octubre de 2020, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento. El 21 de octubre de 2020, el citado anuncio fue publicado en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, fecha en que asimismo fueron puestos los pliegos a disposición de los interesados.

El valor estimado del contrato asciende a 1.684.196 euros.

SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

TERCERO. El 29 de octubre de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad INNOVA BPO, S.L. (INNOVA, en adelante) contra los pliegos que rigen el contrato mencionado.

CUARTO. Por parte de la Secretaría de este Tribunal, mediante oficio de 29 de octubre de 2020, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le solicitó el informe sobre el mismo, las alegaciones sobre la medida cautelar, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones. La citada documentación ha sido recibida en este Tribunal.

QUINTO. El 12 de noviembre de 2020, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento instada por la recurrente en su escrito de impugnación.

SEXTO. Habiéndose conferido por la Secretaría del Tribunal trámite de alegaciones al recurso, por cinco días hábiles, a los interesados con traslado del escrito de impugnación, no se ha recibido ninguna en el plazo concedido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.



SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según la documentación que obra en el expediente de contratación, no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso».*

En el supuesto examinado, la recurrente afirma que la actual redacción de los pliegos limita su acceso a la licitación y visto el contenido del recurso, hay que reconocerle legitimación pues la eventual estimación del mismo permitiría a la recurrente remover el obstáculo que le dificulta la participación en la licitación.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso se refiere a alguno de los supuestos contemplados legalmente y si se interpone contra alguno de los actos susceptibles de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido respectivamente en los apartados 1 y 2 del artículo 44 de la LCSP.

El objeto de la licitación es un contrato de servicios con un valor estimado superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador y el objeto del recurso va referido a los pliegos de la contratación. Así pues, los citados actos son susceptibles de recurso especial al amparo del artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el apartado b) del artículo 50.1 de la LCSP, dispone que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».



En el supuesto examinado, el anuncio se publicó en el perfil de contratante el 21 de octubre de 2020, día en que, asimismo, los pliegos y demás documentos contractuales fueron puestos a disposición de los interesados. En consecuencia, al haberse presentado el escrito de recurso el 29 de octubre de 2020 en el Registro electrónico de este Tribunal, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes expresado.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar sus motivos. INNOVA solicita la anulación de los pliegos que rigen el contrato y funda su pretensión en dos motivos que se analizarán en este fundamento de derecho y en el siguiente.

En primer lugar, la recurrente impugna la cláusula 4.1 del pliego de prescripciones técnicas (PPT) cuyo tenor, en la parte que aquí interesa, es el siguiente: *“El Servicio se prestará desde una sede alquilada o en propiedad de la empresa adjudicataria, que deberá radicar en el ámbito territorial del Área Metropolitana de Sevilla”.*

Alega que *“a la vista del objeto del contrato, compuesto por tareas a realizar de forma telemática, y de las obligaciones del contratista en cuanto a infraestructura requerida, y conocedores de la infraestructura de comunicaciones actualmente disponible en España, así como que las consultas pueden efectuarse desde cualquier punto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, consideramos discriminatoria y contraria al principio de libre concurrencia la obligación impuesta por los Consorcios de Transporte de Andalucía en el PPT de que el centro de llamadas esté ubicado en el área metropolitana de Sevilla, sin que se ponga de manifiesto ni se deduzca de su contenido la relación que con el servicio objeto del contrato tenga dicha exigencia”.*

En tal sentido manifiesta que para que un requisito de arraigo territorial sea ajustado a derecho es necesario que se aplique de manera no discriminatoria, que esté justificado por razones de interés general, que sea adecuado para garantizar la realización del objetivo que persigue y que no vaya más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, es decir, que sea proporcional al fin que se persigue.

Y concluye que *“La ubicación de la plataforma en el área metropolitana de Sevilla no tiene ninguna justificación que la ampare, pues a lo largo de todo el pliego se habla de “los Consorcios”, haciendo referencia con ello a cada uno de los Consorcios de transporte de las distintas provincias andaluzas. Por lo*



tanto, no solo carece de justificación, sino que carece de sentido, al imponer la localización del centro de llamadas en una zona muy restrictiva, si se tiene en consideración que el servicio a prestar abarca toda la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así pues, esta entidad entiende que la localización geográfica exigida al centro de llamadas consagra un criterio de arraigo territorial contrario a los principios de libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, y no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos recogidos en el artículo 1 de la LCSP, y como toda excepción de los principios generales deberá interpretarse de forma restrictiva y de manera que la medida resulte proporcional a los fines que la justifican, por lo que solicitamos la anulación de la exigencia de la ubicación del centro de llamadas en el área metropolitana de Sevilla, permitiéndose la ubicación del mismo dentro de cualquiera de los territorios de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

En el informe al recurso, el órgano de contratación hace suya las consideraciones contenidas en el informe de la Dirección de Atención al Usuario y Calidad, emitido el 30 de octubre de 2020 en respuesta al recurso interpuesto. En este último se señala lo siguiente:

“ANÁLISIS:

Al objeto de poder realizar un seguimiento exhaustivo sobre buen funcionamiento y cumplimiento de los estándares de calidad, ya no tanto virtual, sino físico, de la empresa que resulte adjudicataria del contrato (visitar sala de control y/o desde la que se prestan el servicio los agentes), así como por facilidad y proximidad para mantener reuniones de coordinación con los responsables de la misma e incluso para minimizar costes de desplazamiento, tanto por parte de los Consorcios como por parte de la empresa adjudicataria, se incluyó en el pliego de prescripciones técnicas particulares, como parte de los requerimientos, que el servicio debía prestarse desde una sede que debería radicarse en el ámbito territorial del Área Metropolitana de Sevilla.

PROPUESTA:

Por tanto, en base al análisis expuesto se proponía que la sede estuviese radicada en el ámbito territorial del Área Metropolitana de Sevilla, por ser el Consorcio de dicha área metropolitana el responsable de su licitación/seguimiento.



No obstante lo anterior y atendiendo a la motivación del Recurso Especial en Materia de Contratación interpuesto por Innova BPO, S.L. y entendiendo que la limitación de la ubicación de la sede desde la que se debería prestar el servicio, excluiría a determinadas empresas andaluzas o con sede en la Comunidad Autónoma de Andalucía, a las que no le sería posible atender a dicho requerimiento y dado que se trata de un servicio de ámbito autonómico, se puede considerar la modificación del pliego de prescripciones técnicas particulares y ampliar el ámbito desde el que se debe prestar el servicio, a una sede, que deberá radicar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía”.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen y lo primero que se observa es que la manifestación del órgano de contratación respecto al motivo esgrimido en el recurso supone un allanamiento a la pretensión formulada en el mismo, toda vez que INNOVA solicita la anulación de la cláusula del PPT sobre ubicación del centro de llamadas en el área metropolitana de Sevilla, para que se permita su establecimiento en cualquier territorio de Andalucía.

Como viene sosteniendo este Tribunal (v.g. Resoluciones 247/2019, de 31 de enero, 56/2020, de 14 de febrero y 382/2020, de 12 de noviembre, entre otras), al no existir una regulación de la figura del allanamiento de la Administración en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, se ha de acudir en estos supuestos a la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; concretamente a su artículo 75.2 conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho»* .

De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando estimar las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.



Hemos, pues, de analizar si el allanamiento del órgano de contratación supone o no “infracción manifiesta” del ordenamiento jurídico, pues solo en caso afirmativo este Tribunal no podrá aceptarlo y deberá dictar la resolución que en derecho proceda.

Sobre las cláusulas de arraigo territorial contenidas en los pliegos, es abundante la doctrina de este Tribunal (entre otras muchas, las Resoluciones 53/2019, de 27 de febrero y 278/2020, de 6 de agosto) y del resto de Órganos de resolución de recursos contractuales (v.g. Resolución 405/2018, de 23 de abril, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y Acuerdo 91/2018, de 11 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, entre otras muchas) así como la Jurisprudencia nacional y europea con pronunciamientos contrarios a previsiones de los pliegos que pudieran impedir la participación en la licitación o la obtención de ventajas injustificadas en la valoración de las ofertas, si estas circunstancias se fundan únicamente en razones de arraigo territorial.

En tal sentido, resultan ilustrativas las Sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 27 de octubre de 2005 (asuntos C-158/03 y C-234/03) que trataron un supuesto en que la exigencia de una oficina abierta al público se configuraba como un requisito de admisión y un criterio de valoración de la oferta. En estas sentencias, el TJUE expuso las condiciones para apreciar si la medida adoptada por el Estado vulneraba los principios del Tratado. Así, en el asunto C-234/03 el TJUE dispuso que *“De las consideraciones anteriores se desprende que el artículo 49 CE se opone a que una entidad adjudicadora incluya en el pliego de condiciones de un contrato público de prestación de servicios sanitarios de terapias respiratorias domiciliarias y otras técnicas de ventilación asistida, por una parte, un requisito de admisión que obliga a la empresa licitadora a disponer, en el momento de la presentación de la oferta, de una oficina abierta al público en la capital de la provincia en la que debe prestarse el servicio y, por otra, unos criterios de valoración de las ofertas que, a efectos de atribuir puntos adicionales, toman en consideración la existencia, en ese mismo momento, de instalaciones propias de producción, de acondicionamiento y de envasado de oxígeno situadas a menos de 1.000 km de la citada provincia o de oficinas abiertas al público en determinadas localidades de ésta y que, en caso de empate entre varias ofertas, favorecen a la empresa que haya prestado anteriormente el servicio de que se trata, en la medida en que tales criterios se apliquen de manera discriminatoria, no sean adecuados para garantizar la realización del objetivo que persiguen o vayan más allá de lo necesario para alcanzar dicho objetivo, extremos que corresponde verificar al órgano jurisdiccional nacional.”*



Resulta evidente, por tanto, que los criterios de arraigo territorial no pueden ser tenidos en cuenta ni como requisitos de solvencia ni como criterios de adjudicación, pues, en tanto que son discriminatorios y contrarios al principio de igualdad, vician de nulidad las cláusulas que los permitan, salvo que los mismos estén justificados por razones de interés general.

En el supuesto analizado, la cláusula del PPT impugnada no contiene un elemento de arraigo territorial como requisito de admisión de la oferta ni como criterio de adjudicación. La exigencia de ubicación de la sede donde se prestará el servicio en el ámbito territorial del área metropolitana de Sevilla se establece como obligación del adjudicatario en la ejecución del contrato. No obstante, cualquier cláusula que contenga elementos de arraigo en un determinado territorio con independencia del momento en que deba hacerse efectiva dicha exigencia, en la medida que pueda afectar a los principios de libre concurrencia e igualdad y resultar innecesaria para alcanzar los fines que persigue el contrato, debe estar claramente justificada en las necesidades que este satisface y resultar proporcional al fin que se persigue.

Como reconoce la recurrente, la cláusula impugnada no genera *a priori* un obstáculo a la participación en la licitación porque va referida a la fase de ejecución del contrato. Además, no supone *strictu sensu* una exigencia de domicilio o sede social de la empresa en el área metropolitana de Sevilla, bastando con que el servicio contratado se preste en un espacio físico propio o alquilado ubicado en dicho ámbito. No obstante, como obligación que introduce un elemento de arraigo pudiendo generar una carga disuasoria a la hora de participar en la licitación, dicha obligación debe ser necesaria o proporcional para alcanzar la finalidad perseguida con el contrato y requiere de la adecuada justificación por parte del órgano de contratación.

En el supuesto analizado, el objeto del contrato, conforme a la cláusula primera del PPT, *“consiste en la realización de las actuaciones necesarias para la prestación del servicio de atención e información telefónica y por medio de otros sistemas telemáticos al usuario de transporte público metropolitano de Andalucía.*

Los servicios básicos que comprenden la presente contratación son los siguientes:

- *Atención de llamadas recibidas al número de teléfono que se establezca, así como emisión de aquellas, con el objeto de facilitar a los usuarios la información solicitada sobre el transporte público metropolitano en Andalucía.*



- *Recepción de correos electrónicos a la dirección o direcciones que se establezcan, así como la emisión de aquellos, con el objeto de facilitar a los usuarios la información solicitada sobre el transporte público metropolitano en Andalucía.*
- *Recepción de mensajería vía App móvil WhatsApp al número que se establezca, así como la emisión de aquella, con el objeto de facilitar a los usuarios la información solicitada sobre el transporte público metropolitano en Andalucía.*
- *Recepción de quejas, reclamaciones y sugerencias, que serán remitidas al Consorcio al que se refieran en el soporte que se determine. A estos efectos, se establecerá un procedimiento por los Consorcios, a partir de las propuestas que realicen los licitadores en su propuesta técnica.*
- *Mecanización, almacenamiento, ampliación y actualización de los datos contenidos en el software de gestión (o base de datos) destinadas al presente servicio de información.*
- *Elaboración de informes técnicos sobre calidad del servicio.*
- *Realización de campañas promocionales relacionadas con el fomento del uso del transporte público”.*

Se trata, en esencia, de una prestación dirigida a los usuarios en que no es imprescindible la presencia física del personal de la empresa contratista en un determinado territorio, por lo que la exigencia territorial de la cláusula recurrida parece excesiva para la satisfacción de la necesidad que persigue el contrato; esto es, en principio, la prestación podría llevarse a cabo del mismo modo y con el mismo nivel de satisfacción si el servicio se ejecutase desde una sede ubicada en otro territorio. Y así lo reconoce el órgano de contratación quien, pese a justificar en el informe al recurso la cláusula de arraigo en el seguimiento del cumplimiento de los estándares de calidad y en la coordinación con los responsables del servicio -razones que no inciden directamente en la ejecución de la prestación-, muestra su conformidad con la pretensión de la recurrente de ampliación del ámbito territorial -desde donde realizar la prestación- al de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Así pues, circunscribiéndonos a los términos estrictos en que se formula tanto el petitum del recurso como la conformidad al mismo por parte del órgano de contratación y sin considerar más circunstancias que las reflejadas por las partes en sus respectivos escritos, el allanamiento de la entidad contratante no supone infracción manifiesta del ordenamiento jurídico y debe ser aceptado por este Tribunal, al amparo del precepto legal antes mencionado.

Procede, pues, la estimación del motivo y consiguiente anulación de la cláusula recurrida.



SEXTO. En un segundo alegato, INNOVA impugna el apartado 12 del Anexo I del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) que establece un año como plazo de garantía del contrato. Alega que, a la vista de las tareas a desarrollar conforme a la cláusula 1 del PPT, el plazo de garantía es desproporcionado y que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 210.3 de la LCSP, sería incluso lógico exceptuarlo; pues, dada la naturaleza del trabajo, se puede determinar la correcta ejecución contractual de forma simultánea a la realización del mismo, quedando en ese momento extinguida la responsabilidad del contratista.

Por ello, la recurrente solicita la anulación y/o modificación del plazo de garantía establecido.

Por su parte, en el informe al recurso, el órgano de contratación esgrime que le corresponde a él determinar si, por la naturaleza o características del contrato, resulta necesario establecer un plazo de garantía y que la ley no condiciona la fijación de su duración a requisito específico alguno.

En tal sentido, señala que el plazo de garantía fijado se justifica por la obligación del contratista recogida en el apartado 5 del PPT relativo al diseño, estructura y mantenimiento de la información y que, conforme al artículo 110 de la LCSP, la garantía definitiva respondería durante el plazo establecido de las eventuales penalidades impuestas al contratista, de los gastos originados por la demora en el cumplimiento, de los daños y perjuicios ocasionados con motivo del incumplimiento de obligaciones derivadas del contrato y de los posibles vicios o defectos en las bases de datos de información puestas a disposición de la entidad contratante a la terminación del contrato, siendo la duración del plazo fijada la que se estima pertinente en función de la diversidad de entes que deben validarla.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen. El artículo 210.3 de la LCSP establece que *“En los contratos se fijará un plazo de garantía a contar de la fecha de recepción o conformidad, transcurrido el cual sin objeciones por parte de la Administración, salvo los supuestos en que se establezca otro plazo en esta Ley o en otras normas, quedará extinguida la responsabilidad del contratista. Se exceptúan del plazo de garantía aquellos contratos en que por su naturaleza o características no resulte necesario, lo que deberá justificarse debidamente en el expediente de contratación, consignándolo expresamente en el pliego”*.



Del precepto se desprende con toda claridad que la regla general es la obligada fijación de un plazo de garantía en los contratos, toda vez que solo puede exceptuarse en aquellos casos en que no resulte necesario, en atención a la naturaleza o características de la prestación y previa justificación adecuada en el expediente y consignación expresa en el pliego. Asimismo, esta obligación general establecida en el precepto hay que enlazarla con las responsabilidades a las que la garantía definitiva se encuentra afecta conforme al artículo 110 de la LCSP, de modo que dicha garantía no puede ser devuelta o cancelada hasta el vencimiento del plazo de garantía.

Así, el artículo 110 de la LCSP dispone que *“La garantía definitiva únicamente responderá de los siguientes conceptos:*

- a) De la obligación de formalizar el contrato en plazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.*
- b) De las penalidades impuestas al contratista conforme al artículo 192 de la presente Ley.*
- c) De la correcta ejecución de las prestaciones contempladas en el contrato incluidas las mejoras que ofertadas por el contratista hayan sido aceptadas por el órgano de contratación, de los gastos originados a la Administración por la demora del contratista en el cumplimiento de sus obligaciones, y de los daños y perjuicios ocasionados a la misma con motivo de la ejecución del contrato o por su incumplimiento, cuando no proceda su resolución.*
- d) De la incautación que puede decretarse en los casos de resolución del contrato, de acuerdo con lo que en él o en esta Ley esté establecido.*
- e) Además, en los contratos de obras, de servicios y de suministros, la garantía definitiva responderá de la inexistencia de vicios o defectos de los bienes construidos o suministrados o de los servicios prestados durante el plazo de garantía que se haya previsto en el contrato.”.*

En el supuesto analizado se ha establecido un plazo de garantía de un año que, a juicio de la recurrente, resulta desproporcionado, pues a su entender sería incluso lógico exceptuar dicho plazo habida cuenta que, por la naturaleza del servicio, la correcta ejecución del mismo puede determinarse de forma simultánea a su realización.

No obstante, el alegato no puede prosperar. La legislación contractual no fija una duración al plazo de garantía de los contratos ni establece parámetros para su establecimiento. Deja al órgano de contratación



su determinación en atención a la naturaleza del contrato y a sus concretas prestaciones teniendo en cuenta que, durante dicho plazo, la garantía definitiva responderá de determinadas obligaciones, incumplimientos y vicios detectados en las prestaciones contratadas.

Por lo que se refiere al contrato aquí analizado, el órgano de contratación esgrime, como una de las causas específicas que generaría responsabilidad con afección de la garantía, los eventuales vicios o defectos en las bases de datos de información puestas a disposición de la entidad contratante a la terminación del contrato, y cita al efecto la obligación impuesta al contratista en la cláusula 5 del PPT, cuyo tenor es el siguiente:

“El diseño y estructura de la información almacenada en el ordenador, así como de las posteriores modificaciones que pudieran producirse, deberán ser acordadas entre el adjudicatario y los Consorcios. Los Consorcios pondrán a disposición del nuevo adjudicatario las bases de datos que, el anterior adjudicatario haya creado durante la prestación del servicio y que, como estipula el contrato, deberá facilitar a los Consorcios. Los acuerdos llevarán aparejada, imprescindiblemente, la posibilidad de tratamiento de la información en alguno de los ordenadores del sistema informático de los Consorcios, para lo cual el contratista, a su cargo, proveerá, a petición de los Consorcios, de unas copias autorizadas de la licencia de uso del programa de base de datos de información.

La empresa adjudicataria, a su cargo, deberá poder conectar, a solicitud de los Consorcios, la base de datos entre aquella y estos.

La base de datos de información estará actualizándose de forma continua por parte de la empresa adjudicataria y/o por los Consorcios según acuerdo entre las partes, y será propiedad, en todo momento, de los Consorcios, que dispondrán de ella a la finalización del contrato, en el formato que establezcan.

Para la resolución del concurso serán valoradas positivamente las mejoras que incorpore la empresa adjudicataria”.

En efecto, las bases de datos que la empresa adjudicataria haya creado durante la prestación del servicio - cuya actualización debe efectuarse de forma continua según el PPT- y que han de facilitarse a los Consorcios a la finalización del contrato, pudieran contener defectos o vicios no apreciables en el momento de expiración del contrato, sino en un momento posterior cuando las mismas tengan que ponerse a disposición de la nueva adjudicataria.



Es por ello que no puede darse la razón a la recurrente cuando afirma que la adecuada ejecución del contrato puede determinarse de forma simultánea a su realización, pues ello solo sería aplicable a determinados servicios básicos comprendidos en el contrato de atención e información al usuario que se agotan en su realización, pero no a otras obligaciones de indudable importancia como la recogida en la cláusula 5 del PPT antes transcrita, cuya correcta ejecución es susceptible de constatarse en un momento posterior al vencimiento del contrato.

Siendo ello así, no resulta desproporcionado, a juicio de este Tribunal, el plazo de garantía fijado en el apartado 12 del Anexo I del PCAP.

El motivo debe, pues, desestimarse.

Con base en las consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, el recurso ha de ser parcialmente estimado con anulación de la cláusula del PPT que este Tribunal ha considerado no ajustada a derecho, lo que conlleva la propia anulación de los pliegos, incluidos los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo convocarse, en su caso, una nueva licitación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **INNOVA BPO, S.L.** contra los pliegos que rigen el contrato denominado “Servicio de atención e información al usuario de transporte público a través del centro de llamadas de los Consorcios de Transporte Metropolitano de Andalucía”, convocado por el Consorcio de Transporte Metropolitano del Área de Sevilla, entidad adscrita a la Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio (Expte. 2/2020) y en consecuencia, anular los actos impugnados, debiendo procederse en los términos indicados en el fundamento de derecho último de esta resolución.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal en resolución de 12 de noviembre de 2020.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

CUARTO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

